

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020120001047

Procedimiento: Procedimiento abreviado 71/2012. Negociado: 1B

Recurrente: SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE SEVILLA

Letrado: MARIA DE LOS ANGELES MOSQUERA FERREIRO

Procurador:

Demandado/os: SAS

Representante: LETRADO DEL SAS

Letrados: LETRADO DEL SAS

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: desestimar el recurso de alzada interpuesto en fecha 2 de diciembre de 201 contra resolución de 10 de octubre de la de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario Sevilla Norte, por la que se convocaba, mediante el sistema concurso de méritos, la cobertura de un puesto de cargo intermedio en el S.A.S.,.

S E N T E N C I A N° 242/2012

En SEVILLA, a diecinueve de septiembre de dos mil doce

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 71/2012 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: desestimar el recurso de alzada interpuesto en fecha 2 de diciembre de 201 contra resolución de 10 de octubre de la de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario Sevilla Norte, por la que se convocaba, mediante el sistema concurso de méritos, la cobertura de un puesto de cargo intermedio en el S.A.S., y la resolución de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del S.A.S., que viene a desestimar recurso de alzada formulado contra resolución de fecha 10 de octubre de 2011 de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario Sevilla Norte del S.A.S., por la que se convoca por concurso de méritos un puesto de cargo intermedio de Director de Gestión Clínica de Santa Olalla de Cala (Boja n° 226 de 17 de noviembre de 2011).

Son partes en dicho recurso: como recurrente SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE SEVILLA, representado y dirigido por el Letrado Dª MARIA DE LOS ANGELES MOSQUERA FERREIRO; como demandada SAS, representado y dirigido por el LETRADO DEL SAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presuntamente desestimatoria por silencio y la posterior Resolución expresa de 13 de abril de 2012 de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 10 de octubre de 2011 de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario Sevilla Norte del Servicio Andaluz de Salud por la que se convoca por concurso de méritos un puesto de Cargo Intermedio de Director de la Unidad de Gestión Clínica de Santa Olalla de Cala.

La pretensión del Sindicato actor en esencia se fundamenta en que el Baremo de Méritos no ha sido objeto de negociación y no consta la constitución de UGC en todos los centros de AP de Sevilla, y en que la convocatoria permite la admisión de aspirantes sin plaza en propiedad en el Servicio Andaluz de Salud, posibilitando la participación de personas ajenas.

SEGUNDO.- Comenzando con la primera de las cuestiones alegadas, ciertamente conforme exige el art 37 c) del Estatuto Básico, dentro de las materias que exigen negociación colectiva se encuentran: "Las normas que fijen criterios

generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos," lo que hace necesario la existencia de un previo sistema establecido ya negociado que fije estos criterios generales, pero como ya ha indicado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia, entre otras, de 3 de abril de 2001, ello no supone la exigencia de la participación de los Sindicatos en la confección de las bases y baremo de cada convocatoria en concreto, lo que obliga a desestimar este motivo.

Y tampoco cabe vincular la falta de negociación a la de la constitución o creación de las Unidades de Gestión Clínica, cuestión así mismo ya resuelta en sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, de 23 de junio de 2009 y 27 de septiembre de 2011, cuando se considera que quedan exceptuadas de la obligatoriedad de consulta previa a los sindicatos para cuestiones que implican meramente una organización administrativa.

TERCERO.- Pero dicho lo anterior, distinta suerte ha de correr el segundo de los motivos alegados. Como expresamente se expone en la misma, la convocatoria se remite a la regulación establecida en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en lo que aquí importa, a los requisitos de los participantes en el procedimiento para la provisión de cargo intermedio que se contenían en el artículo 10 del citado Decreto. Pues bien, dicho artículo 10 ha sido anulado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 22 de diciembre de 2008 que, en este punto, ha sido confirmada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Fundamento de Derecho Séptimo decía que "SEPTIMO.- Por último, el sindicato recurrente, impugna el art. 10 del citado Decreto, en cuanto establece la posibilidad de que puedan acceder a cargos intermedios personas sin vinculación previa con el Sistema Nacional de Salud. "sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud" Existe mediante la literalidad del precepto que personas ajenas al sistema, pueden acceder directamente a la provisión de un puesto de trabajo, mediante el sistema de concurso de méritos, y abriendo una puerta al acceso a la función pública. Siendo necesario, para ello, que la Administración motive, caso por caso, cuales son las razones por la que se posibilita la participación de personas ajenas al sistema y el porque de la utilización de ese procedimiento de selección para la

provisión de ese puesto en concreto. Consta en el expediente administrativo, concretamente al informe de la Secretaría General para la Administración Pública en el cual se señala con respecto al Artículo 10: "La regulación de la participación en los procedimientos para la provisión de cargos intermedios ha de considerarse vaga e imprecisa. La expresión "cualquier persona" y la remisión a las bases de la convocatoria dejan en el aire si podrán participar personas ajenas a la Administración como ocurre en el caso del personal directivo. En esta línea debe precisarse la participación en los sistemas de provisión de los cargos intermedios limitándola a las personas con plaza en propiedad en el Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria" Por ello y considerando que el artículo de referencia no justifica ni motiva el porque admitir el acceso de "toda persona" a los cargos intermedios, también procede su anulación."

Por su parte, la citada sentencia del Tribunal Supremo, determina en su Fundamento de Derecho Quinto que "El precepto no aclara cual será el régimen aplicable a los que sean designados cargos intermedios sin ser personal funcional o estatutario, como tampoco si la posibilidad es ilimitada y , por ello, abierta a personas totalmente ajenas a las Administraciones Públicas que no hayan superado con anterioridad un proceso selectivo debidamente regido por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23.2 y 103.3 CE). Consiguientemente ha de compartir el riesgo que en la demanda se viene a denunciar de que se abra una vía de acceso a la condición de empleado público sin que se garantice debidamente la observancia en ella de los anteriores principios constitucionales".

Dichas consideraciones jurisprudenciales deben ser tenidas en cuenta en el caso de autos, y es el hecho de que la convocatoria impugnada haya permitido la participación de personas ajenas, y no lo el resultado práctico posterior de dicha participación, lo que incurre en causa de nulidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es la estimación del recurso con declaración de nulidad de la disposición recurrida.

TERCERO.- Siendo estimatoria la sentencia, se imponen las costas a la parte demandada (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.



F A L L O

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO el recurso interpuesto por la Letrado D^a Maria de los Angeles Mosquera Ferreiro en representación del SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE-SEVILLA, frente a la Resolución de 13 de abril de 2012 de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 10 de octubre de 2011 de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario Sevilla Norte del Servicio Andaluz de Salud por la que se convoca por concurso de méritos un puesto de Cargo Intermedio de Director de la Unidad de Gestión Clínica de Santa Olalla de Cala, debo a anular y anulo la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE **APELACIÓN** EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO n° 4784000085007112 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo.Sra. MAGISTRADO JUEZ, que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

